

RECOMENDACIÓN No. 07/2019

Síntesis: En Noviembre de 2017, de manera arbitraria y con exceso en el uso de la fuerza pública, elementos de la Policía Estatal lo extraen de su centro de trabajo, lo trasladan a un lote baldío donde con frases intimidatorias le prohibían los denunciara, le tomaron fotografías junto a unas porciones de droga y lo amenazaron con publicarlo, luego lo trasladan a las instalaciones del C-4 donde los golpes y malos tratos continuaron y ante el Ministerio Público lo obligaron a firmar unos documentos de cuyo contenido nunca se enteró y después de 48 horas fue puesto en libertad enterándose que antes de su detención habían penetrado a su domicilio por la fuerza causándole daños severos.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Libertad e Integridad Personal.

RECOMENDACIÓN No. 07/2019
Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 06 febrero de 2019

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de las queja presentada por "A"¹, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 09 de noviembre de 2017, se recibió en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el escrito de queja suscrito por "A", quien manifestó lo siguiente:

"...El pasado lunes 6 de noviembre, cuando me encontraba en mi centro de trabajo como despachador de la gasera que se ubica en "B", en esta ciudad, llegaron entre 5 o 6 unidades de la Policía Estatal para agredirme y detenerme de manera ilegal, lo cual ocurrió aproximadamente a las 16:00 horas, al estar trabajando. Esto fue presenciado por mi supervisor "C" y quiero destacar que en dicho lugar fui víctima de un abuso de autoridad, ya que se empleó indebidamente el uso excesivo de la fuerza en mi perjuicio y me privaron de la libertad, además de quitarme el dinero que traía conmigo en ese momento.

Cabe señalar que después me enteré que antes de mi detención, los policías estatales habían ido a mi domicilio, como a las 15:40 y al no encontrar a nadie, ingresaron por la fuerza, supuestamente porque buscaban droga, pero como no había nada de eso, los agentes causaron daños en mi propiedad los cuales superan los 7 mil pesos. Por otra parte, cuando fui detenido, los policías me intimidaron

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

continuamente diciéndome que si yo los denunciaba, que iban a tener serias consecuencias, de manera que cuando me subieron a una unidad, me llevaron a un terreno baldío en el que me estuvieron amenazando y luego de un rato, colocaron droga cerca de mí, pero no me permitían levantar la cabeza, ya que cuando lo hacía, me golpeaban fuertemente y luego que hicieran esto, los agentes me tomaron unas fotografías y me dijeron que supuestamente eso iba a salir en el periódico “El Peso”.

Posteriormente, fui trasladado al C4, en donde fui interrogado nuevamente y también fui golpeado por unas horas. Luego de esto, como a las 19:00 horas, fui llevado a Averiguaciones Previas ante el Ministerio Público, en donde me obligaron a firmar una declaración que no me dejaron leer para luego ponerme en libertad tras permanecer detenido 48 horas.

Actualmente, tengo temor de que los policías me hagan algo y que me quieran fincar una responsabilidad de algo que yo no haya cometido. Asimismo, considero que mis derechos humanos fueron vulnerados ya que la autoridad hizo un uso indebido de sus atribuciones, puesto que ingresaron a mi domicilio sin causa justificada, me causó daños en mi propiedad, me golpearon y detuvieron de manera ilegal, del mismo modo, al momento de la detención, los policías me quitaron el dinero que tenía de la venta de gasolina de ese día, el cual corresponde a la cantidad de \$1,810.00 pesos...”

2. Con motivo de lo anterior, se solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable, el cual fue recibido el 10 de enero de 2018, por parte del Mtro Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado, quien medularmente señaló:

“...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la Comisión Estatal de Seguridad y la Agencia Estatal de Investigación, se desprende lo siguiente:

El día 06 de Noviembre del año 2017, agentes de la Policía Estatal al estar efectuando su servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito en el Distrito Colon, reciben orden del radio operador de que acudieron a la calle “D”, ya que reportaban a un hombre que realizó tocamientos a una menor de 9 años.

Al arribar al lugar los agentes “E”, “F”, “G” y “H”, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad de Fuerzas Estatales, se entrevistan con la señora “I”, de 36 años de edad, quien es madre de la menor, la cual manifestó que su hija le confesó que su ex vecino de nombre “A” con vestimenta de camisa y pantalón de mezclilla azul había abusado

sexualmente de ella, indicando que dicho sujeto trabajaba en la gasera en la calle "B", por lo que los agentes le indicaron el procedimiento de que pasara a interponer su formal denuncia por los hechos antes expuestos, posteriormente dichos agentes se avocaron a la búsqueda y localización de "A".

A las 18:15 horas, se localiza a la ya citada persona, esto en el cruce de las calles "J", por lo que al entrevistarse los agentes con él se identifica como "A" y al informarle que existía denuncia telefónica a los números de emergencia donde reportaban a una persona por abuso sexual y la cual coincidía con sus características, por lo que se le solicita realizarle una inspección, misma a la que accedió de inmediato, localizándole en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía una hierba seca y olorosa con las características de la marihuana.

Por los hechos antes mencionados se le indica que sería presentado ante el Ministerio Público por aparecer como probable responsable del delito de posesión de droga y/o enervantes y lo que resulte, siendo las 16:20 horas se le realiza la lectura de derechos a quien dijo llamarse "A" de 57 años de edad.

Posteriormente se traslada al detenido y la droga asegurada a las instalaciones de la Fiscalía del Distrito Zona Centro a fin de llenar la papelería necesaria, su evaluación médica de integridad física y consignarlo ante la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público a las 19:10 horas, del día en cita por el delito de posesión simple de narcóticos en el término legal de la flagrancia, realizando las investigaciones conducentes y poniéndolo en libertad el 08 de noviembre 2017, a las 18:50 horas, toda vez que no tiene antecedentes penales y tiene arraigo: explicándole que llevará su proceso en libertad realizando las prevenciones necesarias.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1.- Artículo 14 Constitucional.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2.- Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

3.- Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

4.- Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia simple del informe de uso de la fuerza durante la detención.
- (2) Copia simple de la constancia de lectura de derechos del detenido.
- (3) Copia simple del acta de inventario de aseguramiento.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada

por la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la Comisión Estatal de Seguridad y la Agencia Estatal de Investigación, así como en base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

“A” de 55 años de edad, fue detenido el día 06 de noviembre del 2017, por aparecer como probable responsable del delito contra la Salud en su modalidad de posesión de drogas y/o enervantes y lo que resulte, quien fue detenido dentro del término legal de la flagrancia, esto en virtud de que existía una denuncia telefónica a los números de emergencia donde reportaban a una persona por abuso sexual y la cual coincidía con sus características, por lo que se le solicita realizarle una inspección, misma a la que accedió de inmediato, localizándole en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía una hierba seca y olores con las características de la marihuana.

Se le indica que sería presentado ante el Ministerio Público por el delito antes descrito, se realiza la lectura de derechos y es trasladado a la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A”, el 09 de noviembre de 2017, en el que medularmente señaló lo reseñado en el numeral 1, del apartado de hechos de la presente resolución. Fojas 1 y 2.

4. Informe recibido en este organismo autónomo en fecha 10 de enero de 2018, signado por Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público. Fojas 7 a la 13. A dicho informe se anexó lo siguiente:

4.1. Copia simple del oficio CES/UJ/1539/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, mediante el cual se puso a disposición del Ministerio Público al quejoso “A”. Foja 14.

4.2. Copia simple del Informe policial homologado. Fojas 15 a la 24.

4.3. Copia simple de la constancia de lectura de derechos del detenido. Fojas 25 y 26.

4.4. Copia simple del acta de entrevista a “K”. Foja 27 y 28

4.5. Copia simple del acta de inventario de aseguramiento. Fojas 29 a la 31.

4.6. Copia simple del registro de cadena de custodia. Fojas 32 y 33.

4.7. Copia simple del informe de uso de la fuerza durante la detención.
Foja 34

5. Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente el 17 de enero de 2018, en el que se hizo constar que “L”, esposa del quejoso, informó que “A” se encontraba detenido al interior del Centro de Reinserción Social. Foja 35.

6. Oficio ZBV184/2017, de fecha 30 de abril de 2018, dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del delito, Zona Centro, a través del cual se dio vista de la queja de “A”, toda vez que la misma contiene hechos que pudieran constituir el delito de tortura. Foja 39.

7. Evaluación médica de fecha 21 de mayo de 2018, signada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo. Fojas 41 a la 46.

8. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes elaborada en la persona de “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo. Foja 51.

9. Copia simple del informe de integridad física de “A” que remitió la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado el 03 de agosto de 2018. Foja 53.

III.- CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Según lo indica el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que

demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos, por ello, precisaremos que el quejoso se dolió de que el 06 de noviembre de 2017, cuando se encontraba en su centro de trabajo, llegaron 5 o 6 unidades de la Policía Estatal para agredirlo y detenerlo de manera ilegal, lo que dijo que había ocurrido alrededor de las 16:00 horas.

13. Asimismo indicó a este organismo que fue víctima de un abuso de autoridad ya que los policías lo privaron de su libertad y ejercieron excesivamente la fuerza en su contra además de que le quitaron el dinero que traía consigo. Continuó señalando que cuando fue detenido, los policías lo intimidaron diciéndole que si los denunciaba iba a tener serias consecuencias y que cuando lo subieron a una unidad, lo llevaron a un terreno baldío en donde lo estuvieron amenazando y luego de un rato, colocaron droga cerca de el pero no le permitían levantar la cabeza ya que cuando lo hacía, lo golpeaban fuertemente; dijo que le tomaron unas fotografías y le dijeron que saldrían en el periódico.

14. Continuó narrando que después lo trasladaron al C4 en donde fue interrogado y golpeado nuevamente durante algunas horas y que aproximadamente a las 19:00 horas, lo llevaron ante el Ministerio Público en *Averiguación Previa* en donde lo obligaron a firmar una declaración que no le permitieron leer y después de 48 horas lo pusieron en libertad.

15. Cabe hacer mención que “A” mencionó que se enteró de que antes de su detención, los policías estatales habían ido a su domicilio, aproximadamente a las 15:40 horas y al no encontrar a nadie, ingresaron por la fuerza causando daños a su propiedad.

16. Sobre los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad argumentó medularmente que el 06 de noviembre de 2017, agentes de la Policía Estatal, al estar efectuando su servicio de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito en el Distrito Colon, recibieron orden del radio operador para que acudieron a la calle “D”, ya que reportaban a un hombre que realizó tocamientos a una menor de 9 años.

17. Al arribar al lugar, los agentes “E”, “F”, “G” y “H”, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad de Fuerzas Estatales, se entrevistaron con la señora “I”, de 36 años de edad, quien es madre de la menor, la cual manifestó que su hija le confesó que su ex vecino de nombre “A”, con vestimenta de camisa y pantalón de mezclilla azul, había abusado sexualmente de ella, indicando que dicho sujeto trabajaba en

la gasera de la calle "B", por lo que los agentes le indicaron que acudiera a interponer su formal denuncia por los hechos antes expuestos, posteriormente dichos agentes se avocaron a la búsqueda y localización de "A".

18. A las 18:15 horas, localizaron a la ya citada persona, esto en el cruce de las calles "J", por lo que al entrevistarse los agentes con él, se identificó como "A" y al informarle que existía denuncia telefónica a los números de emergencia donde reportaban a una persona por abuso sexual y la cual coincidía con sus características, se le solicitó realizarle una inspección, misma a la que accedió de inmediato, localizándole en el bolsillo derecho del pantalón un envoltorio de plástico transparente que en su interior contenía una hierba seca y olorosa con las características de la marihuana.

19. Por los hechos antes mencionados se le indicó que sería presentado ante el Ministerio Público por aparecer como probable responsable del delito de posesión de droga y/o enervantes y lo que resulte, siendo las 16:20 horas, se le realizó la lectura de derechos a quien dijo llamarse "A" de 57 años de edad.

20. Posteriormente se trasladó al detenido y la droga asegurada a las instalaciones de la Fiscalía del Distrito zona centro, a fin de llenar la papelería necesaria, su evaluación médica de integridad física y consignarlo ante la autoridad competente.

21. En virtud de lo anterior, el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 19:10 horas, del día en cita, por el delito de posesión simple de narcóticos en el término legal de la flagrancia, realizando las investigaciones conducentes y poniéndolo en libertad el 08 de noviembre 2017, a las 18:50 horas, toda vez que no tenía antecedentes penales y contaba con arraigo: explicándole que su proceso se llevaría en libertad.

22. En este punto conviene precisar que la Comisión Estatal no presupone los hechos del delito de abuso sexual imputado al quejoso "A", pues antes debe realizarse una investigación exhaustiva, la cual debe realizarse dentro del marco del Derecho y el respeto a los derechos humanos.

23. Así las cosas, tenemos acreditado que "A" fue detenido en una situación de flagrancia por posesión de drogas y/o enervantes, situación que fue generada por una revisión que los agentes captadores hicieron en su persona, luego de haberlo localizado en su centro de trabajo.

24. Asimismo se tiene acreditado que la actividad policial inició luego de que los agentes captadores recibieron un reporte de abuso sexual de una menor de edad por lo que acudieron con la madre de la supuesta víctima quien les informó que su hija le había confesado que su ex vecino de nombre "A" con vestimenta de camisa y

pantalón de mezclilla azul, había abusado sexualmente de ella, indicando que dicho sujeto trabajaba en la gasera de la calle “B”, por lo que los agentes le indicaron que pasara a interponer su denuncia y a continuación se avocaron a la búsqueda y localización de “A”.

25. En esa tesitura, la búsqueda del quejoso y su posterior revisión corporal no tenía razón de ser ya que la finalidad no fue ponerlo a disposición del Ministerio Público por el delito de abuso sexual, de lo contrario, ese hubiera sido el motivo de la detención; circunstancia que no era posible ya que el referido injusto penal estaba fuera de la hipótesis de flagrancia.

26. Consecuentemente, este organismo considera que la búsqueda de “A” y su revisión corporal, resultan arbitrarios, corriendo la misma suerte su detención, más aún porque se tiene acreditado que durante la misma, los agentes captores agredieron físicamente al quejoso.

27. Antes de entrar al estudio de las agresiones recibidas por “A”, es necesario precisar que en la queja, el agraviado no especificó en qué parte o partes de su cuerpo recibió los golpes ni con qué objeto u objetos le fueron propinados; sin embargo, en la entrevista que sostuvo con la doctora adscrita a este organismo, indicó que los golpes que sufrió fueron en la cara y en la zona genital precisando que le daban cachetadas y golpes en la cabeza.

28. Robustece lo anterior, el certificado médico practicado por el Dr. “M”, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien a las 19:00 horas, del 06 de noviembre de 2017, es decir, el día de la detención, estableció que “A” presentaba *dermoescoriación lineal eritematosa de 2 centímetros de largo, en mandíbula inferior de lado izquierdo de la línea media y escoriación lineal eritematosa de 2 centímetros de largo*; además señaló en su dictamen que el quejoso refirió dolor de hemicara izquierda y oreja izquierda así como dolor en el muslo derecho, especificando en el apartado *origen de la lesión* que dichas heridas habían sido ocasionadas por los agentes captores.

29. Como puede verse, existe concordancia entre lo manifestado por el quejoso y lo señalado por el médico de la propia Fiscalía General del Estado, pues los golpes que dijo haber sufrido, tales como cachetadas, golpes en la cabeza y en la zona genital, pueden confirmarse con las lesiones encontradas precisamente en esas zonas o cerca de las mismas.

30. Cabe hacer mención que este organismo estatal recabó una valoración médica por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, la cual arrojó como conclusión que al momento de la revisión, no se observaron lesiones traumáticas ni cicatrices, sin embargo, la galena dijo que era posible que las mismas se hubieren

resuelto de manera espontánea y sin dejar cicatriz, sobre todo porque los hechos ocurrieron el 06 de noviembre de 2017 y el examen al quejoso se llevó a cabo el 21 de mayo de 2018.

31. Respecto a la información brindada por la autoridad involucrada, esta resulta ser dudosa, pues en el cuarto párrafo del apartado *ACTUACIÓN OFICIAL* se indicó que a las 18:15 horas, localizaron al quejoso y justo en el siguiente párrafo se informó que a las 16:20 horas, se realizó lectura de sus derechos, circunstancia que es discordante pues es inverosímil que le hayan leído sus derecho antes de haberlo localizado.

32. Lo anterior se confirma con los documentos que adjuntó la autoridad a su informe, en concreto, con la *Narración de la actuación del primer respondiente* que forma parte del Informe Policial Homologado, en donde una vez más, se advierte que a las 18:15 horas, localizan al quejoso y a las 16:20 horas, le informan sus derechos; advirtiendo también que a las 16:10 horas, los agentes captadores iniciaron con su labor policial.

33. Con ello, cobra veracidad la versión del quejoso de que aproximadamente a las 16:00 horas, fue abordado por policías estatales y no a las 18:15 horas, como lo dijo la autoridad; lo que también hace probable que al quejoso lo hayan trasladado a un terreno baldío y posteriormente al C4 – como lo dijo en su escrito inicial de queja -, ya que entre las 16:00 horas y las 19:10 horas, que fue puesto a disposición del Ministerio Público, existe un lapso de aproximadamente 3 horas en que estuvo bajo la custodia de los agentes captadores.

34. Consecuentemente podemos concluir, que en el presente caso existe una detención arbitraria que implicó agresiones en contra del quejoso, transgrediendo su derecho a la libertad e integridad personales.

35. En cuanto al derecho a la libertad personal, tenemos que este se contempla en el artículo 14 de la Constitución Federal y de acuerdo al asunto en estudio, debe ser concatenado con el numeral 16 de la propia Constitución.

36. De igual forma, este derecho se encuentra reconocido internacionalmente en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

37. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que, tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los

derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.²

38. Por otra parte, el derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado tanto en nuestra legislación mexicana como en instrumentos internacionales, concretamente, en los numerales 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las personas privadas de su libertad, deben ser tratadas humanamente imponiendo a los servidores públicos, la obligación de velar por su seguridad e integridad personal.

39. En cuanto a instrumentos internacionales, tenemos que este derecho a la integridad personal se encuentra incluido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por un lado reconoce el derecho de toda persona de que se respete su integridad física, psíquica y moral, y por el otro, prohíbe el sometimiento a torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes; esta última prohibición también se muestra en el numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

40. Debe aclararse que no existe evidencia que robustezca el dicho del quejoso de que los policías, antes de detenerlo, acudieron a su domicilio para buscar droga pero al no encontrar a nadie, entraron a la fuerza y ocasionaron daños, a pesar de que el quejoso fue notificado del informe de la autoridad y no ofreció alguna para acreditar su dicho.

41. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, quedó acreditado un actuar irregular de los servidores públicos involucrados y dicho actuar constituyó violaciones a los derechos a la libertad e integridad personales de “A”, contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales.

42. En ese tenor y con fundamento en el artículo 1º Constitucional se actualiza la obligación del Estado de reparar integralmente el daño ocasionado al agraviado “A”; por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

² Caso *Fleury y otros Vs. Haití*, fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima "A" y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Estatal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y como tal se publica en la Gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto para hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como para obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o 18 cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

Bajo este supuesto, este organismo no cuenta con evidencias para determinar una actividad irregular en cuanto a la detención de los impetrantes por los agentes de la Fiscalía General del Estado, aunado a que la autoridad judicial realizó valoración y determinación jurídica, lo que escapa de la competencia de esta Comisión Estatal, como lo precisan los artículos 7 fracción II; y 17 fracciones II y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento interno respectivamente.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, en cuyo caso se le solicitará en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida, la presente recomendación, me es grato reiterarle una vez más las seguridades de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento
C.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.